

- ANT.:**
- 1) Carta Gerencia Comercial y Servicio al Cliente N°633, de fecha 17.04.2024, de CGE Transmisión S.A. Ingreso SEC OP N°268907 de fecha 02.05.2024
 - 2) Oficio Ordinario Electrónico N°225891, de SEC, de fecha 08.05.2024
 - 3) Oficio Ordinario Electrónico N°227512, de SEC, de fecha 23.05.2024
 - 4) Oficio Ordinario Electrónico N°234324, de SEC, de fecha 05.07.2024
 - 5) Carta s/n de fecha 12.07.2024, de Alfa Transmisora de Energía S.A. Ingreso SEC OP N°278947 de la misma fecha
 - 6) Oficio Ord. N°567/2024 de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 13.08.2024

MAT.: Resuelve solicitud de interpretación solicitada por CGE Transmisión sobre costos de conexión de obras nuevas de planes de expansión

DE : SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A : GERENTE COMERCIAL NEGOCIOS NO REGULADOS CGE TRANSMISION

1. Que mediante carta del ANT. 1), la empresa CGE Transmisión ("CGET") ha solicitado a esta Superintendencia un pronunciamiento acerca del correcto sentido y alcance de lo dispuesto en los artículos 29° y 128° del Decreto 37 de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión ("Reglamento de Transmisión"), en relación con la asignación de los costos derivados de las obras necesarias para la conexión de las obras nuevas decretadas en Planes de Expansión.

En el caso concreto, el alcance de las referidas normas ha sido discutido por la empresa Alfa Transmisora de Energía S.A. ("ALFA"), propietaria de la nueva Subestación Seccionadora Codegua, obra nueva contenida en el Decreto de Expansión N°231 del Ministerio de Energía de 2019, que requiere conectarse a la línea 1x66 kV Rancagua–San Francisco de Mostazal, de propiedad de CGET.

CGET considera que el artículo 29° del Reglamento de Transmisión es claro en establecer que las obras necesarias para la conexión de obras de expansión no se consideran como ampliaciones, modificaciones, adecuaciones y refuerzos, lo que significa que no les aplican las normas sobre acceso abierto en las instalaciones de transmisión de servicio público, que asignan al propietario de las instalaciones a las que se requiere acceso abierto el costo de esas obras. CGET indica que la regla general se encuentra en el inciso primero del mencionado artículo, mientras el inciso final dispone una excepción respecto de determinados tipos de obras, entre ellas las obras de expansión contenidas en decretos de expansión, respecto de las cuales señala que las obras necesarias para su conexión "forman parte de las obras nuevas u obras de ampliación, según corresponda".



Caso:2048159 Acción:3777140 Documento:4264294
V°B° DBP/JNS/MCG/MH./NMM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3777140&pd=4264294&pc=2048159>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Indica que el artículo 128° del mismo Reglamento reafirma lo anterior, al señalar que “las bases de licitación deberán establecer que todos los costos derivados del cumplimiento de la normativa aplicable a los proyectos son de cargo de los adjudicatarios, y que deberán internalizarlos en sus respectivas ofertas económicas”.

Concluye señalando que de la lectura de ambas normas se desprende, inequívocamente, que las obras necesarias para la conexión de obras contenidas en decretos de expansión forman parte de éstas, y que sus costos se encuentran comprendidos en la oferta económica de las empresas que se adjudican tales obras. Esos costos no están considerados en la valorización y tarificación de las instalaciones “receptoras” de la conexión de aquellas obras de expansión ya que, de lo contrario, estarían doblemente considerados: en el valor de las nuevas instalaciones de transmisión que entran al sistema en virtud de un plan de expansión y en el valor de las instalaciones preexistentes.

Finalmente, la empresa solicita que SEC determine si las mencionadas obras deben ser ejecutadas a costo del propietario de la correspondiente obra nueva o a costo del propietario de las instalaciones que deben recibir la conexión.

2. Que, para efectos de mejor resolver, esta Superintendencia hizo traslado a Alfa Transmisora de Energía S.A de la petición de CGE, a través del Oficio del ANT. 3), reiterando la solicitud mediante Oficio del ANT.4).

La empresa respondió a través de carta del ANT. 5) indicando, en síntesis, lo siguiente:

Los costos derivados de las obras necesarias para la conexión de las obras nuevas decretadas en Planes de Expansión pueden distinguirse en dos:

- i) Costos de conexión de las obras decretadas en un plan de expansión a sistemas de transmisión existentes.

En virtud de lo señalado por la Comisión Nacional de Energía (“CNE”) en su Oficio Ord. N°75/2022 estos costos no se rigen por las reglas de acceso abierto establecidas en los artículos 79° y 80° de la LGSE (“Costos por Acceso Abierto”), ya que las obras decretadas por Planes de Expansión no son autorizadas por el Coordinador Eléctrico Nacional (“Coordinador”) para que obtengan su permiso de conexión, dado que es el Plan de Expansión el que las autoriza. Más específicamente, el inciso 4° del artículo 79° de la LGSE señala que los Costos por Acceso Abierto que determina el Coordinador son los que corresponden a la conexión de proyectos de generación y consumo.

Por otro lado, del Oficio N°75/2022 se desprende que los costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería están siendo reconocidos en el COMA de cada instalación, puesto que en el Proceso de Valorización se considera una “Unidad de Obras de Expansión” en la Empresa Modelo. Siendo así, ALFA no podría remunerar estos costos a CGE, ya que éstos le serán reconocidos a través del proceso de valorización de la transmisión. De lo contrario, por este concepto estaría percibiendo un “doble pago”.

- ii) Costos asociados a las modificaciones que se originan en las instalaciones existentes producto de la conexión de un proyecto a éstas.

Respecto de estos costos, las Bases de Ejecución para Obras Nuevas del proceso de licitación para la adjudicación de obras de expansión de la transmisión de los DE N°198-



Caso:2048159 Acción:3777140 Documento:4264294
V°B° DBP/JNS/MCG/MH./NMM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3777140&pd=4264294&pc=2048159>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

2019 y 231-2019, ambos del Ministerio de Energía, en su versión de junio de 2020, establecen en el último párrafo del numeral 6.6.1. respecto de la obra “Nueva Subestación Seccionadora Codegua (NUP 1644)” lo siguiente: *“Asimismo, respecto a la coordinación de las obras, será responsabilidad de los propietarios de las diferentes instalaciones de generación y/o transporte, efectuar las adecuaciones que se requieran en sus propias instalaciones, producto de las obras nuevas. En este sentido, es de responsabilidad y costo de los propietarios de las instalaciones existentes efectuar las adecuaciones que se requieran en ellas, producto de las obras nuevas, y que no se encuentren incorporadas en el alcance del presente proyecto”*. De esta forma, las bases establecieron que estos costos debían ser asumidos por los propietarios de las instalaciones existentes, por lo que ALFA no los consideró en su oferta económica.

Los costos asociados a las modificaciones en las instalaciones de CGET serán valorizados en el próximo Proceso de Valorización o en el correspondiente interperíodo, por lo que estas nuevas obras serán remuneradas una vez que entren en operación. De esta manera, teniendo a la vista que ALFA no consideró estos costos en su oferta económica, el valor de estas obras no estaría doblemente considerado.

En consecuencia, ALFA considera que los costos asociados a las modificaciones que se realizarán producto de la conexión del Proyecto en las instalaciones de CGET debieran ser asignados a CGET, y reconocidos en el proceso de valorización correspondiente.

3. Que, también se hizo traslado de la petición de CGET a la Comisión Nacional de Energía, en su calidad de organismo regulador, solicitando su opinión técnico-jurídica a través del Oficio del ANT. 2).

La CNE respondió a través de Oficio del ANT. 6) indicando, en resumen, lo siguiente: En primer lugar, cabe señalar que las conexiones de obras de expansión en sistemas de transmisión existentes no forman parte de las conexiones por acceso abierto contempladas en el artículo 79° de la LGSE.

En segundo lugar, es importante aclarar la diferencia que existe entre las conexiones por acceso abierto y las conexiones de obras de expansión en sistemas de transmisión existentes, particularmente en cuanto a los costos de conexión y a los costos de obras necesarias para realizar las conexiones.

Respecto al régimen de acceso abierto, la definición de costos de conexión se establece en el artículo 133° del Decreto Supremo N°10, de 1 de febrero de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento de Calificación, Valorización, Tarificación y Remuneración de los Sistemas de Transmisión, en adelante el “Reglamento de Valorización”, que indica lo siguiente: “Para estos efectos, los costos de conexión corresponderán a los originados a consecuencia del desarrollo de actividades asociadas con la gestión legal o comercial, supervisión, inspección y coordinación del proceso de conexión, los costos de estudios y análisis de ingeniería corresponderán a los originados producto del desarrollo o revisión de estudios eléctricos y de ingeniería del proyecto que se conecta y los derechos de uso de las instalaciones a los que se refiere el presente artículo corresponderán al uso que deben hacer los solicitantes de una nueva conexión de las instalaciones de transmisión que no se encuentran remuneradas en los decretos de valorización de las instalaciones de transmisión.”.



Caso:2048159 Acción:3777140 Documento:4264294
V°B° DBP/JNS/MCG/MH./NMM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3777140&pd=4264294&pc=2048159>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

En ese sentido, los costos de conexión son los costos de “horas/persona” que se requieren para realizar la conexión, en los que incurre el propietario de las instalaciones directamente afectadas, desde el momento en que el interesado en conectarse realiza la solicitud de conexión hasta el momento de la puesta en servicio. Estos costos son remunerados a las empresas propietarias de las instalaciones existentes por la empresa solicitante, de acuerdo a la tarifa que establezca el Ministerio de Energía en conformidad con lo establecido en inciso cuarto del artículo 79° de la LGSE.

De la misma forma que en el régimen de acceso abierto, en las conexiones de obras de expansión a sistemas de transmisión existentes, la empresa propietaria de estas últimas es la encargada de ejecutar las actividades (horas/persona) que corresponden a costos de conexión. Sin embargo, a diferencia del régimen de acceso abierto, no existe un pago por parte de la empresa solicitante de la conexión, la propietaria de la obra de expansión, puesto que estos costos están reconocidos tarifariamente a través de los procesos de valorización de las instalaciones de transmisión a que se refiere el Capítulo IV de la LGSE (artículo 102° y siguientes). Por tanto, en opinión de esta Comisión, en este caso, la empresa Alfa Transmisora no debe pagar costos de conexión a CGET con motivo de la conexión de la subestación Codegua.

Por otra parte, en el régimen de acceso abierto, los costos asociados a las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos necesarios son de responsabilidad del propietario de la instalación para permitir la conexión. Sin embargo, el inciso final de artículo 29° del Reglamento de Transmisión establece que “no se considerarán como ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos, las Obras de Ampliación que aumenten la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes, ni aquellas necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley. Asimismo, tampoco se considerarán las obras necesarias para la conexión de Obras de Expansión decretadas en un Decreto de Expansión, las que forman parte de las Obras Nuevas u Obras de Ampliación, según corresponda.”. En consecuencia, lo subrayado correspondería a una excepción a la regla general, en donde se establece que las obras necesarias para la conexión de una obra de expansión en instalaciones existentes es parte de la obra de expansión, tal como lo señala CGET.

En este orden de ideas, el inciso final del artículo 128° del Reglamento de Transmisión señala que “las bases de licitación deberán establecer que todos los costos derivados del cumplimiento de la normativa aplicable a los proyectos son de cargo de los adjudicatarios, y que deberán internalizarlos en sus respectivas ofertas económicas”. Por ello, las obras necesarias para la conexión son parte de la obra de expansión, tal como lo señala CGET. Sin embargo, cabe hacer presente que en la descripción de la obra Nueva S/E Seccionadora Codegua indicada en el Decreto N° 231 de 2019, se establece “Asimismo, respecto a la coordinación de las obras, será responsabilidad de los propietarios de las diferentes instalaciones de generación y/o transporte, efectuar las adecuaciones que se requieran en sus propias instalaciones, producto de las obras nuevas. En este sentido, es de responsabilidad y costo de los propietarios de las instalaciones existentes efectuar las adecuaciones que se requieran en ellas, producto de las obras nuevas, y que no se encuentren incorporadas en el alcance del presente proyecto”.



De esta manera, y en tanto la obra Nueva S/E Seccionadora Codegua fue planificada y adjudicada previo a la entrada en vigencia del Reglamento de Transmisión, la responsabilidad del desarrollo de las adecuaciones en las instalaciones existentes necesarias para la conexión de la obra recae en el propietario de dichas instalaciones, en el caso consultado en CGET, toda vez que dichas adecuaciones no se encuentren contenidas en las bases de licitación de la obra en cuestión y por tanto no son parte del alcance del proyecto en los términos señalados por el Decreto N°231, antes citado.

4. Que, efectuado el análisis de toda la información y las presentaciones indicadas anteriormente, esta Superintendencia puede señalar que:

La problemática presentada por CGET dice relación con definir quién es el responsable del pago de las obras necesarias para la conexión de obras cuya construcción ha sido decidida como resultado del proceso de planificación de la transmisión: el adjudicatario de la obra nueva o el propietario de las instalaciones que deben recibir la conexión.

En primer término, y en lo relevante a esta situación, se debe considerar la Definición de Acceso Abierto provista en el artículo 79° de la LGSE:

“Las instalaciones de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda...”

Los señalados propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión.

El Coordinador aprobará la conexión a los sistemas de transmisión.... y establecerá los pagos, a partir de la aplicación de las tarifas que determine el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de dichas instalaciones, así como los requisitos técnicos y plazos para realizar dichas obras, conforme a lo que determine el reglamento...

A su vez, el Reglamento de Transmisión en su Párrafo III Ampliaciones, Adecuaciones, Modificaciones y Refuerzos y Costos de Conexión, del Capítulo 2 Acceso Abierto en las Instalaciones de Transmisión de Servicio Público, señala:

Artículo 29.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión de servicio público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar, a su costo, las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión, siendo individualmente responsables del cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 72°-14 de la Ley.

Se entenderá por ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos aquellas obras que se realicen en instalaciones de servicio público a las que se conecta el solicitante, que



sean necesarias para permitir, en tiempo y forma, la incorporación de la nueva conexión a las instalaciones del respectivo Sistema de Transmisión.

Para los efectos de este Capítulo no se considerarán como ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos, las Obras de Ampliación que aumenten la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes, ni aquellas necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley. Asimismo, tampoco se considerarán las obras necesarias para la conexión de Obras de Expansión decretadas en un Decreto de Expansión, las que forman parte de las Obras Nuevas u Obras de Ampliación, según corresponda.

Artículo 30.- Las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos necesarios para la conexión efectuados por los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y de interconexión internacional de servicio público, deberán ser valorizadas y remuneradas de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente.

El mismo Reglamento en su artículo 128, del Párrafo I Contenido de las bases de licitación, del TÍTULO IV, Licitación de Obras de Expansión, indica en su párrafo final, “...las bases de licitación deberán establecer que todos los costos derivados del cumplimiento de la normativa aplicable a los proyectos son de cargo de los adjudicatarios, y que deberán internalizarlos en sus ofertas económicas.”

Por otro lado, el pago de los costos de conexión se encuentra definido en el Capítulo 11 Estudio de Costos de Conexión del Título III De la Tarificación de la Transmisión, del Reglamento de Valorización, el que indica en sus artículos 129, 130 y 133:

Artículo 129.- ...Le corresponderá al Coordinador establecer los pagos, a partir de la aplicación de las tarifas que determine el Ministerio de Energía, previo informe técnico de la Comisión, por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones de transmisión, según se señala en el artículo 79° de la Ley

Artículo 130.- Se entenderá que los costos a los que se refiere al presente capítulo corresponden a los incurridos por el propietario de las instalaciones afectadas por la conexión, desde el momento en el que el interesado realiza la solicitud de conexión hasta la puesta en servicio.

Artículo 133.-Los costos de conexión corresponderán a los originados a consecuencia del desarrollo de actividades asociadas con la gestión legal o comercial, supervisión, inspección y coordinación del proceso de conexión, los costos de estudios y análisis de ingeniería corresponderán a los originados producto del desarrollo o revisión de estudios eléctricos y de ingeniería del proyecto que se conecta y los derechos de uso de las instalaciones a los que se refiere el presente artículo corresponderán al uso que deben hacer los solicitantes de una nueva conexión de las instalaciones de transmisión que no se encuentran remuneradas en los decretos de valorización de las instalaciones de transmisión.



Considerando lo indicado, el encargado de realizar las adecuaciones y a su costo, es el propietario de la instalación, el que recibirá el pago de dichas modificaciones como parte de la remuneración de instalaciones del sistema de transmisión que corresponda. Respecto de la tarifa por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería de dichas instalaciones, esta tarifa debe ser cancelada por el solicitante.

Pero lo anterior sólo es válido para aquellas instalaciones que solicitan su derecho a conectarse bajo la aplicación del principio de “acceso abierto”.

Para aquellas obras que son derivadas de un proceso de planificación de la transmisión, los costos de las obras necesarias para la conexión serán parte de la Obra Nueva o de Ampliación, y deberán estar internalizados en sus respectivas ofertas económicas, tal como lo señalan los artículos 29° y 128° del Reglamento de Transmisión. Asimismo, para este tipo de obras, la adjudicataria no debe pagar por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería de dichas instalaciones, puesto que ese costo se encuentra reconocido tarifariamente a través de los procesos de valorización de las instalaciones de transmisión.

Sin embargo, para el caso en comento, se debe tener en cuenta la siguiente cronología:

- El Decreto 231/2019 (Decreto de Expansión) fue publicado el 24 de septiembre de 2019;
- Las Bases de Ejecución para Obras Nuevas, Licitación para la Adjudicación de los Derechos de Obras de Expansión de la Transmisión Decreto Exento N°231-2019, la última versión publicada es del mes de julio 2020;
- La carta del Coordinador y el Informe Técnico de la CNE definidos en el artículo 96° de la LGSE, fueron emitidos en el mes de enero de 2021;
- Decreto 4T (Decreto de Adjudicación) fue promulgado el 18 de febrero de 2021 y publicado en el DO del 10 de junio de 2021;
- El Reglamento de Transmisión fue publicado en el Diario Oficial del 25 de mayo de 2021.

En consecuencia, dado que el proyecto por el que se consulta fue planificado, licitado y adjudicado con anterioridad al Reglamento de Transmisión, se debe considerar lo indicado en el inciso noveno, letra a del numeral 2.5 del artículo primero del Decreto 231/2019, donde describe la Obra Nueva S/E Seccionadora Codegua, señalando: *“Asimismo, respecto a la coordinación de las obras, será responsabilidad de los propietarios de las diferentes instalaciones de generación y/o transporte, efectuar las adecuaciones que se requieran en sus propias instalaciones, producto de las obras nuevas. En este sentido, **es de responsabilidad y costo de los propietarios de las instalaciones existentes efectuar las adecuaciones que se requieran en ellas, producto de las obras nuevas, y que no se encuentren incorporadas en el alcance del presente proyecto.**”* El mismo párrafo se repite en el inciso noveno del numeral 5.1 del Decreto de Adjudicación 4T, como también en el numeral 6.6 de las Bases de Licitación.

Cabe destacar que todos los documentos señalados en el párrafo anterior son públicos y desarrollados en el marco de los procesos de expansión de la transmisión, por lo que la empresa CGET, en su calidad de propietaria de instalaciones del sistema de transmisión zonal, debe estar en conocimiento de ellos.



Por lo señalado anteriormente, esta Superintendencia determina que, respecto de la obra S/E Seccionadora Codegua, de propiedad de Alfa Transmisora de Energía S.A., atendido a que en la especie aplica el régimen bajo el Decreto N°231/2019, el costo que implica el proceso de conexión como también las obras constitutivas de adecuaciones, deben ser asumidos por el titular de las instalaciones de transmisión existentes a las que dicho proyecto se conecta, en este caso, la empresa CGET.

Sin otro particular, saluda atentamente

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- CGE Transmisión S.A.
- Alfa Transmisora de Energía
- Coordinador Eléctrico Nacional
- Comisión Nacional de Energía
- Transparencia Activa
- Gabinete
- DJ
- DGTE
- Of. de Partes



Caso:2048159 Acción:3777140 Documento:4264294
V°B° DBP/JNS/MCG/MH./NMM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3777140&pd=4264294&pc=2048159>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl